



JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JRC-3/2026 Y
SCM-JDC-222/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: JERALDYN
GONSEN FLORES

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el Acuerdo Plenario de Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido en el recurso de apelación TEEH-RAP-002/2026 y sus acumulados, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado
/Acuerdo de
Incompetencia

Acuerdo Plenario de Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitido en el recurso de apelación TEEH-RAP-002/2026 y sus acumulados

Los promoventes o
parte actora

Movimiento ciudadano y Jessica Liliana Díaz Santiago

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

CG del IEEH	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Condiciones Generales de Trabajo	Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por el actor en sus demandas, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Aprobación de Proyecto de Presupuesto.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el CG del IEEH aprobó el proyecto de presupuesto anual para el ejercicio 2026, el cual contempló las partidas para el sostenimiento de actividades y apoyos institucionales.
- 2. Reducción Presupuestaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Presupuesto de Egresos, en el cual el Congreso local no aprobó las partidas solicitadas por el IEEH y realizó un recorte presupuestal que afectó diversos rubros operativos.
- 3. Aprobación de adecuaciones presupuestales.** El veintisiete de marzo, el CG del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/008/2026, aprobó las adecuaciones presupuestales por motivos de reducción del presupuesto aprobado por el Congreso local para el ejercicio fiscal 2026 del IEEH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

4. Impugnaciones ante el Tribunal local. Inconformes con lo anterior, los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron recursos de apelación y un juicio ciudadano, los cuales fueron acumulados y registrados con el número de expediente TEEH-RAP-002/2026- y acumulados.

5. Acuerdo impugnado. El veintiocho de mayo, mediante acuerdo plenario, **el Tribunal responsable se declaró incompetente** para conocer y resolver la demanda de la parte actora.

6. Medios de impugnación federales. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio siguiente, Jessica Liliana Díaz Santiago, por propio derecho y Movimiento Ciudadano promovieron juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior, mediante sendos escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

Una vez recibidas las constancias atinentes ante esta Sala Regional se ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-3/2026 y SCM-JDC-222/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos procesales correspondientes.

En su oportunidad, la magistratura instructora recibió los juicios, admitió las demandas y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación porque se trata de juicios promovidos por un partido político, quien controvierte el acuerdo plenario de incompetencia emitido por el Tribunal local, relacionado con las adecuaciones presupuestales del organismo público local electoral en el estado de Hidalgo; es decir, una entidad federativa comprendida en el ámbito territorial de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, primer párrafo y 263, fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

² Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

Por lo que, para evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos – electorales de la ciudadanía SCM-JDC-222/2026 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-3/2026 por ser éste el primero en llegar a esta Sala Regional³.

Por tanto, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios⁴, por las siguientes razones:

a) Forma. Los promoventes presentaron escritos de demanda en los que consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que acude en su representación, así como por propio derecho; identificaron el acto impugnado, la autoridad responsable, expusieron los hechos, formularon agravios y se ofrecieron pruebas.

³ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco, los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido promovente y a la ciudadana el veintinueve de mayo por lo que el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del uno al cuatro de junio; al ser inhábiles treinta y treinta y uno de mayo por tratarse de sábado y domingo; entonces si los medios de impugnación se presentaron el cuatro de junio, resultan evidentes que fue dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. La parte actora cuenta con legitimación, interés jurídico y personería para promover los juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un partido político y su representante suplente que estiman que el acuerdo impugnado les causa una vulneración a su esfera de derechos.

De igual forma, porque fueron quienes presentaron el medio de impugnación que dio origen al acuerdo plenario de incompetencia impugnado, el cual se considera contrario a derecho.

Asimismo, se considera colmada la personería en virtud de que el partido político acude mediante su representante suplente ante el CG del Instituto local, aspecto que la autoridad responsable reconoce en el respectivo informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Acuerdo impugnado y conceptos de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

4.1. Acuerdo impugnado

De la lectura integral del acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal local arribó a la determinación de que **la controversia planteada no se debía conocer dentro del ámbito de la materia electoral** por las razones siguientes.

En primer orden, indicó que en atención al criterio sostenido en el diverso **TEEH-JE-002/2026⁵**, el acto reclamado no incide de manera directa en el ejercicio del derecho de votar, ser votado, de asociación política, afiliación, integración de autoridades electorales o desempeño efectivo del cargo partidista, por el contrario, es un asunto de naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con percepciones económicas derivadas de determinaciones financieras y gasto público.

Lo anterior dado que la litis no incide en el reconocimiento, acceso, permanencia o ejercicio del cargo de representación partidista ante el Instituto, ni respecto de facultades inherentes a dicha función, sino a la falta de pago de apoyos económicos cuya procedencia deriva de la existencia y aprobación de una partida presupuestal específica.

Razón por la cual la autoridad responsable arribó a la conclusión de que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación; no sin antes haber dejado a salvo los derechos de los promoventes para que los hiciera valer en la vía y ante la autoridad que estimara conveniente.

4.2. Conceptos de agravio

Del análisis de los escritos de demanda presentados en el Tribunal local, se identifican diversos motivos de inconformidad

⁵ Criterio confirmado en el diverso SCM-JG-20/2026 por esta Sala Regional.

que se hacen valer en contra del acuerdo impugnado.

Cabe enfatizar que, a pesar de que Jessica Liliana Díaz Santiago presentó la demanda de JDC por propio derecho, no pasa inadvertido por esta Sala Regional que, se trata de la representante suplente de Movimiento Ciudadano, partido político que interpuso la demanda vía Revisión Constitucional, sumado a que se trata de la misma demanda, por lo que hay identidad de agravios.

En esencia, la parte actora arguye una indebida fundamentación y motivación al confundir un presupuesto de procedibilidad procesal con el estudio de fondo de la controversia.

Señalaron que, la incompetencia aludida por el Tribunal responsable fue relacionada con una cuestión de naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con percepciones económicas derivadas de determinaciones financieras y gasto público.

Indicaron que la responsable incurrió en una falacia lógica jurídica al confundir la procedencia de una excepción o defensa sustantiva con la competencia para juzgar el caso, además, transgrede la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁶.

Así, en atención al principio *mutatis mutandi*, la parte actora sostuvo que se tenía que cumplir con los elementos para que la controversia constitucional fuera procedente.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Además, indicaron que contrario sensu⁷, los litigios son de naturaleza electoral si no se configuran los elementos establecidos en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Jurisprudencia **P./J. 125/2007** de rubro: **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, cuyo contenido indica que para que un medio de control constitucional quede fuera de la materia electoral se debe establecer los siguientes puntos: 1. Que no se impugnen leyes electorales; 2. Que no sea relativa al voto ciudadano; 3. Que se reúnan los requisitos Constitucionales y legales de las normas de la controversia.

Por lo que, al hablarse de una ley electoral, de derechos políticos de asociación y cumplirse todos los elementos antes mencionados es que el asunto si es de naturaleza electoral.

Asimismo, los actores estiman que, si bien es cierto las personas representantes de los partidos políticos no son electas por sufragio popular directo, también lo es que su función es una extensión de la prerrogativa de los partidos políticos de participar en la preparación y vigilancia de las elecciones; por lo que no resulta dable dejar de atender el derecho político-electoral de asociación que estiman vulnerado.

Si bien, los representantes de partidos políticos no son electos por sufragio popular directo para ese cargo, su función es una extensión de la prerrogativa de los partidos para participar en la preparación y vigilancia de las elecciones.

De ahí que, el Tribunal local basó su incompetencia sobre la base de una interpretación gramatical del artículo 59 de las Condiciones Generales de Trabajo sin considerar lo dispuesto

⁷ La interpretación en sentido contrario.

en el numeral 2 de la Ley de Medios; porque de así haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de que las personas representantes de los partidos políticos si bien no tienen el carácter de empleados, trabajadores o funcionarios del IEEH, sí forman parte de un órgano de dirección cuya función es de interés público.

Así, en esencia, la parte actora sostiene que la incompetencia del Tribunal local les niega el acceso a la tutela judicial efectiva, aunado a que les representa una **afectación material del ejercicio del cargo en su vertiente de asociación**.

Por otra parte, los promoventes indican que contrario a los sostenido por el TEEH la materia electoral no se limita a la impugnación de resultados comiciales o violaciones al sufragio en sentido estricto, pues la Sala Superior ya indicó que también comprende contar con las condiciones materiales y económicas que permitan su desempeño efectivo.

Por lo que, la calificación de los apoyos como un beneficio accesorio les despoja de la garantía material de ejercer su cargo con independencia y autonomía; de ahí que consideren que, si su representación se considera como parte integrante de una autoridad administrativa electoral administrativa local, cualquier acto u omisión que obstaculice su función es revisable en la vía jurisdiccional electoral.

En otro orden, sostienen que hay precedentes que ya han sido materia de conocimiento por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, los cuales resultan aplicables al caso a fin de lograr la revocación del acuerdo impugnado; cita de la Sala Regional Toluca el ST-JE-24/2018 y de esta Sala Regional Ciudad de México el SCM-JG-82/2025.

Finalmente, también alegan que la negativa de recibir recursos

económicos atiende a una decisión política y administrativa que busca asfixiar financieramente las representaciones partidistas.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Metodología de estudio

Para resolver la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una metodología de análisis que permita atender de manera completa y ordenada los planteamientos de la parte actora en ambos escritos de demanda.

En ese sentido se analizarán los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

5.2. Análisis de los agravios

Como ha quedado establecido, en esencia, la parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer y resolver la cuestión planteada.

A su juicio, con la determinación de la autoridad responsable, se les negó su derecho de tener acceso a la tutela judicial efectiva y se les afectó su ejercicio del cargo en su vertiente de asociación.

Marco normativo aplicable

Previo al análisis de fondo de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, resulta necesario establecer un marco

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

mínimo sobre la naturaleza y alcances de la competencia en materia electoral.

Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución.

Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

Tanto la Sala Superior⁹ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos -tesis CXCVI/2001 de rubro: “Autoridades incompetentes. Sus actos no producen efecto alguno”-.

Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo.

Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.

El desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 intituladas:

⁹ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio por violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo¹⁰ y Derecho político-electoral a ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo¹¹.

A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido las distintas competencias que los tribunales electorales pueden o no tener.

Caso concreto

Esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal local por lo que resultan **infundados** los motivos de agravio de la parte actora, por las razones siguientes.

Como se adelantó, los promoventes centran su inconformidad en cuestionar que el Tribunal local haya acordado carecer de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en el que los promoventes se dolieron de la supresión de los apoyos a las representaciones de los partidos políticos.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la controversia planteada no resultaba materia de conocimiento dentro del ámbito electoral, por lo que se declaró incompetente.

Apoyó su determinación en los fundamentos de los numerales 346, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 346. *Son medios de impugnación en materia electoral:*

I. Recurso de Revisión;

II. Recurso de Apelación;

III. Juicio de Inconformidad; y

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

IV. Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

...

Artículo 433. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

I Bis. Votar en los procesos de revocación de mandato;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;

III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;

IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, y

VII. Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

...

Artículo 434. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

I. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

II Bis. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-3/2026 Y ACUMULADO

razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

V. Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Lo anterior, permitió al Tribunal local arribar a la conclusión de que **los apoyos reclamados** no constituyen una remuneración inherente al ejercicio de una función pública, ni un derecho adquirido; sino un apoyo de configuración anual, sujeto a la discrecionalidad del Instituto local en función de la disponibilidad presupuestaria existente.

Máxime que en el diverso **SCM-JG-20/2026**, esta Sala Regional analizó la misma temática en el que se impugnó vía recurso de apelación **la supresión de los apoyos aquí reclamados y se determinó confirmar** el Acuerdo Plenario de incompetencia por considerar que la procedencia y monto de los apoyos

económicos se encuentra condicionada a la existencia de suficiencia presupuestaria, derivada de la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente, por lo que el análisis de dichos asuntos son de naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con la asignación y ejercicio de recursos públicos.

Cuestión que, al ser diferente temática de la electoral carece de competencia para analizarlo.

Además, en dicho asunto que sirve de precedente, se determinó que la omisión o supresión del pago de los apoyos reclamados no se traduce en una afectación directa al ejercicio de derechos político-electorales que tuviera como objetivo asfixiar financieramente las representaciones partidistas como arguyó el partido que impugnó.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la determinación de incompetencia del Tribunal local, pues la procedencia y el monto de dicho apoyo se encuentra condicionada a la existencia de suficiencia financiera que depende de la aprobación del presupuesto de egresos del Congreso del Estado¹².

Por lo que, se considera que la supresión del pago de los apoyos aquí controvertidos, no generan una afectación directa al ejercicio de derechos político-electorales, lo que impide conocer el fondo del asunto al ser una temática distinta a la electoral.

Sumado a lo anterior, tampoco genera un impedimento para que las representaciones y representaciones suplentes partidistas ejerzan debidamente sus funciones ante el CG del IEEH.

¹² Lo anterior fue razonado en el SCM-JG-20/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De ahí que, se considera que tampoco se ve vulnerado un derecho de asociación política o integración dentro del órgano electoral administrativo como pretenden hacer valer los actores.

Ahora bien, cabe mencionar que el Tribunal local al dictar el acuerdo de incompetencia -el cual es el acto reclamado en el presente asunto- acumuló los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos, así como el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, en el recurso de apelación TEEH-RAP-002/2026 y sus acumulados, **sin precisar** la calidad con la que se ostentaba en cada uno de ellos y si debiera dar un trámite distinto.

En ese tenor, esta Sala Regional advierte que Jessica Liliana Díaz Santiago compareció ante la instancia local a defender los intereses del partido y posteriormente, compareció ante esta instancia federal a realizar lo que pretendió realizar en el Tribunal local, es decir, a defender los intereses del partido que representa, por lo que, **tampoco podría visualizarse que la autoridad responsable fuera competente** para resolver el JDC local, ya que no se advierten derechos que posiblemente incidan en la esfera político-electoral de la ciudadana, pues como se precisó, no genera un impedimento para que las representaciones y representaciones suplentes partidistas ejerzan debidamente sus funciones ante el CG del IEEH.

Sumado a lo anterior, no se advierten circunstancias de un derecho inherente a la persona ciudadana que aquí combate y por el contrario, el reclamo es cuestionar la posición del partido que también representa.

Además, cabe hacer mención que el reclamo de la persona ciudadana en el JDC es idéntico al del partido en el JRC.

Por lo que, si bien el Tribunal local no precisó la calidad de quien interpuso el JDC local, lo cierto es que el Tribunal local la visualizó como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano en todo momento, así como tampoco advirtió intereses distintos al partido consistente en la asignación de presupuesto a los diversos partidos políticos y no a un derecho político-electoral vulnerado, por lo que, al tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en el SCM-JG-20/2026, junto con el criterio de la Sala Superior en el **SUP-JE-4/2019**, lo aquí aludido no es materia electoral.

Máxime que en la presente instancia no exista agravio que permita advertir que Jessica Liliana Díaz Santiago se duele de la calidad con la que se ostentó y fue reconocida en el Tribunal local, de ahí que, esta Sala Regional comparta la incompetencia aludida por la autoridad responsable por no advertir un tema electoral.

Por lo que, esta Sala Regional considera que **el análisis del acto controvertido no corresponde al ámbito electoral**, al derivar de una decisión de **naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con la asignación y ejercicio de recursos públicos**.

Por lo anterior, es que **no les asiste razón** a los promoventes cuando se duelen de que su ejercicio del cargo en su vertiente del derecho de asociación se ve vulnerado dada la supresión de los apoyos a la representación de su partido político.

De ahí que, la omisión de pago no se traduce en un impedimento del derecho de asociación, o de ejercer la función de representación ante el CG del IEEH, así como tampoco una forma de asfixiar financieramente las representaciones partidistas, como pretenden hacer valer la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-3/2026 Y ACUMULADO

En ese tenor, se considera que el apoyo económico reclamado no forma parte del núcleo esencial de los derechos que corresponden a las representaciones de los partidos políticos, en este caso en concreto, al interior del CG del IEEH.

De ahí que esta Sala Regional considere que, **el apoyo económico reclamado no tiene incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales tutelables por la vía jurisdiccional electoral.**

Por otra parte, respecto a que se debe realizar una interpretación en sentido contrario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 125/2007** de rubro: **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, tampoco le asiste la razón**, pues pretende hacer valer que cualquier litis que se encuentra fuera de los elementos señalados en dicha jurisprudencia tiene como consecuencia que se actualice la materia electoral.

Por el contrario, el criterio del Alto Tribunal permite definir la procedencia de la controversia constitucional y no de un medio de impugnación como lo es el recurso de apelación, que fue lo que derivó el presente asunto.

Por lo que, al tratarse de medios de control constitucional y de impugnación distintos es que no le asiste la razón.

Por otra parte, se comparte lo indicado por el Tribunal local respecto a que la declaración de incompetencia en esta clase de asuntos, guarda relación al criterio establecido por Sala Superior al resolver el **SUP-JE-4/2019**; en el cual se precisó que **un conflicto jurídico similar al planteado excede el ámbito de jurisdicción especializada en materia electoral.**

Lo anterior dado que las controversias que surjan con motivo de la aprobación de una situación que implique reducción presupuestaria **deben ser resueltas por las autoridades competentes para examinar los temas relacionados con las finanzas públicas y no por las autoridades electorales**¹³.

Además, en dicho asunto la Sala Superior determinó que la decisión resulta congruente y respeta la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Electoral al resolver controversias jurídicas relacionadas con actos y resoluciones que inciden sobre remuneraciones de ciertos funcionarios públicos pertenecientes a órganos especializados en materia electoral.

Sumado a lo anterior, la Sala Superior emitió la Opinión de Acciones de Inconstitucionalidad **SUP-OP-27/2020**, determinación que resulta orientadora para esta Sala Regional, en la cual consideró que las personas legisladoras tienen **libertad de configuración legal** para establecer derechos y deberes de la organización del Organismos Públicos Locales Electorales, entre las que está el Consejo General y la representación de los partidos políticos. En tanto que en la Constitución federal no se prevé alguna directriz al respecto, determinación que abona al criterio aquí adoptado.

Además, tampoco les asiste razón a los actores cuando alegan que la autoridad responsable debió considerar lo dispuesto en la jurisprudencia **21/2011** de la Sala Superior cuyo rubro es: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁴.

¹³ Como se señaló previamente, esta Sala Regional determinó criterio similar en el diverso SUP-JG-20/2026.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior pues parte de la premisa incorrecta de que las personas representantes de los partidos políticos ejercen cargos de elección popular y por ello la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio porque los partidos políticos son quienes nombran a las personas representantes ante los órganos electorales.

En razón de lo expuesto es que no resulta dable considerar a las representaciones de los partidos políticos como cargos de elección popular.

Es cierto que las representaciones de los partidos políticos forman parte del CG del Instituto local y su función es de interés público, no obstante, dicha **situación no se traduce en que la ausencia de la retribución en disputa vulnere la independencia con la cual dicho órgano actuar**; pues ello corresponde a una obligación con la cual deben conducirse quienes se desempeñen en la función de representar a un partido político, por lo que tampoco le asiste la razón al indicar que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación así como una interpretación restrictiva y formalista de su competencia.

Por tanto, no resulta dable visualizar que apoyos económicos que reciben las representaciones de los partidos políticos puedan concebirse como materia de dicha protección.

También, importa considerar que el IEEH cuenta con un órgano de elección superior integrado por: una persona Consejera Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y a voto; una persona Secretaria Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, lo cual se encuentra establecido en las Condiciones Generales de Trabajo.

Finalmente, respecto a los precedentes que invocan no resultan aplicables debido a que ninguno se ajusta al caso concreto de impugnación; porque: **1.** El precedente correspondiente a la Sala Toluca resolvió que la pretensión de la entonces parte actora había quedado sin materia y sobreseyó el juicio; mientras que **2.** El precedente de esta Sala Regional trató de remuneraciones adeudadas a personas integrantes de una Junta Auxiliar.

De ahí que los precedentes invocados (ST-JE-24/2018 y SCM-JG-82/2025) no puedan ser aplicados como pretendieron en el presente asunto.

En ese sentido, ante lo **infundado** de los planteamientos de los promoventes, lo conducente es **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. **Acumular** el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales de la ciudadanía SCM-JDC-222/2026 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-3/2026, por lo que deberá glosarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la magistrada y los



magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Ixel Mendoza Aragón con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN¹⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-3/2026 Y ACUMULADO¹⁷

Emito el presente voto particular porque disiento de lo aprobado por la mayoría por dos razones.

La primera, es porque, en mi concepto, la controversia debió conocerse a través de un juicio general, tal y como se hizo al resolver el diverso SCM-JG-20/2026, y no así en juicio de revisión constitucional. Lo anterior, ya que el juicio general es la vía reservada para todos aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley de Medios¹⁸, como en el caso acontece.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 261 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁶ Colaboraron en la elaboración de este voto Hiram Navarro Landeros.

¹⁷ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

¹⁸ De conformidad con los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** consultables en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

La segunda, dado que, en mi concepto, el Tribunal local es formalmente competente para conocer de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-222/2026, toda vez que la parte actora sostiene una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales de asociación al formar parte de un partido político, por lo que afirma que le corresponde una remuneración como un derecho inherente al ejercicio del cargo y el derecho a integrar las autoridades electorales.

En consecuencia, no comparto la determinación de confirmar el acuerdo impugnado bajo el argumento de que la controversia corresponde exclusivamente a la naturaleza presupuestaria y administrativa, por lo que escapaba al ámbito de la materia electoral.

Al respecto, debo resaltar que mi posición es sin prejuzgar sobre la existencia del derecho reclamado. Lo relevante es que la promovente afirma que la supresión de los apoyos económicos afecta las condiciones materiales para desempeñar una función reconocida por la legislación electoral como integrante de un órgano electoral administrativo, lo cual, desde mi perspectiva implica que el Tribunal local sí tiene competencia para revisar si se actualiza o no tal vulneración a sus derechos.

Decisión de la mayoría

La mayoría determinó confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal local [apoyándose sustancialmente en el precedente SCM-JG-20/2026] al indicar que carece de competencia para conocer del asunto, ya que consideran que los hechos controvertidos se relacionan con aspectos de naturaleza presupuestaria y administrativa, particularmente, con la emisión del acuerdo IEEH/CG/008/2026 del CG del IEEH, en el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

aprobaron las adecuaciones presupuestales con motivo de la reducción del presupuesto aprobado por el Congreso local para el ejercicio fiscal 2026, en la que se realizó un recorte presupuestal que afectó diversos rubros operativos del Instituto local, entre ellos, para el sostenimiento de actividades y apoyos institucionales.

¿Por qué emito este voto particular?

Como adelanté, mi voto particular abarca dos aspectos de disenso respecto de lo aprobado por la mayoría, la primera es la vía en la que se conoció el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano y, la segunda, la competencia del Tribunal local para conocer de lo planteado por la parte actora en el juicio de la ciudadanía.

Juicio general

En principio no comparto que el juicio promovido por Movimiento Ciudadano haya sido tramitado y resuelto a través de la integración de un juicio de revisión constitucional electoral.

En mi concepto, se debió integrar un juicio general, ya que es este medio de impugnación el idóneo -en términos de lo previsto en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes de este Tribunal Electoral- para impugnar aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley de Medios.

Así, en el caso, la controversia planteada por el partido político no cumple con los parámetros previstos por la referida ley, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que debió conocerse mediante un juicio general, por lo que, en su caso, era necesario ordenar el cambio de vía

correspondiente.

Inclusive en la sentencia aprobada por la mayoría, se **deja de analizar, de manera previa, los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**, dado que no necesariamente se cumplen tales parámetros.

Competencia del Tribunal local

La parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-222/2026 sostuvo en la instancia local que el acto impugnado -acuerdo IEEH/CG/008/2026 emitido por el CG del IEEH- violentaba sus derechos político electorales de asociación, así como a ser votada en su vertiente desempeño del cargo y a una remuneración inherente al ejercicio del cargo como representante ante el Consejo General del IEEH.

En ese sentido, indicó que la Suprema Corte había reconocido -vía jurisprudencial- que las remuneraciones son derechos inherentes al cargo y por consecuencia, es un derecho político electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo, por lo que las dietas son inherentes al cargo y una garantía para el funcionamiento efectivo de la representación.

Además, señaló que también se vulneró su derecho político electoral de integrar a las autoridades electorales, ya que el derecho a desempeñar el cargo implicaba que la autoridad debe proporcionar las herramientas y recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de lo contrario se vulneraría el principio de progresividad.

Por otra parte, en esta instancia -tal como lo reconoce la sentencia aprobada por la mayoría- la parte actora sostiene que la incompetencia del Tribunal local le niega el acceso a la tutela



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

judicial efectiva, aunado a que le representa una afectación material del ejercicio del cargo en su vertiente de asociación.

Aunado a ello, indica que contrario a lo sostenido por el TEEH la materia electoral no se limitaba a la impugnación de resultados comiciales o violaciones al sufragio en sentido estricto, pues la Sala Superior ya indicó que también comprendía contar con las condiciones materiales y económicas que permitieran su desempeño efectivo.

Por lo que, a juicio de la parte actora del juicio de la ciudadanía, la calificación de los apoyos como un beneficio accesorio les despojaba de la garantía material de ejercer su cargo con independencia y autonomía; de ahí que considere que, si su representación se consideraba como parte integrante de una autoridad administrativa electoral local, cualquier acto u omisión que obstaculice su función era revisable en la vía jurisdiccional electoral.

Esto es, de una revisión integral y detallada de sus demandas, (tanto de la instancia local como federal) se advierte que formuló planteamientos, que, desde mi perspectiva, deben ser revisados a la luz de una posible vulneración a sus derechos político-electorales, lo cual actualiza la competencia del Tribunal local.

En ese contexto, estimo que la controversia no puede ser considerada, como un asunto meramente presupuestario y administrativo, sino que exige analizar si, las adecuaciones presupuestales para el sostenimiento de actividades y apoyos institucionales por parte del IEEH tuvieron un impacto real en la esfera de derechos de la parte actora.

A diferencia de lo que sostiene la sentencia aprobada por la mayoría, la parte actora del SCM-JDC-222/2026 no se limita a defender los intereses del partido, sino que plantea que se revise la reducción de las adecuaciones presupuestales porque -a su decir- le impiden el desempeño del cargo y a una remuneración inherente al ejercicio como representante ante el Consejo General del IEEH, lo cual -afirma- incide directamente en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, con independencia de que la parte actora tenga o no la razón, debe tenerse presente que cuando una persona aduce una posible afectación a su esfera jurídica en términos de derechos político-electorales, la autoridad no puede eludir el conocimiento del asunto mediante una calificación anticipada de la naturaleza del acto.

Por lo que el análisis sobre si existía o no una vulneración a derechos político-electorales era una cuestión de fondo, pues la competencia en materia electoral se actualiza cuando **se alegue una posible vulneración a derechos político-electorales**.

Aunado a lo anterior, en mi concepto, el caso presenta una distinción relevante con lo resuelto en el precedente SCM-JG-20/2026, que impedía aplicar de manera automática lo resuelto en dicho asunto y, por el contrario, obligaba al Tribunal local a entrar al estudio de fondo del asunto.

Ello, porque la promovente del SCM-JDC-222/2026 si bien ostenta el carácter de representante de un partido político, acude **por propio derecho, en su calidad de ciudadana**, promoviendo un juicio para la protección de los derechos político-electorales, aspecto que garantiza una tutela judicial efectiva respecto de posibles violaciones a derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

electorales.

Por lo que en términos de la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**)¹⁹, el juicio de la ciudadanía es el medio idóneo para tutelar cualquier acto u omisión **que pueda traducirse** en una afectación a los derechos de votar, ser votada, **de asociación política**, y afiliación, de ahí que sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, se garantice una tutela judicial efectiva.

Desde esa perspectiva, el análisis de fondo resultaba indispensable para verificar si con la emisión del acuerdo IEEH/CG/008/2026 emitido por el CG del IEEH en el que se aprobaron las adecuaciones presupuestales que afectaron diversos rubros operativos, se tradujo en una afectación real y directa a los derechos de la parte actora tutelables en el ámbito de la materia electoral.

Esto es, el Tribunal local debió analizar, entre otros aspectos, si la supresión de apoyos económicos incidía en el derecho de asociación de la parte actora o en alguno de los otros derechos que la parte actora afirma se ven vulnerados, como el que denomina de ejercicio del cargo.

La sola circunstancia de que finalmente se concluya que los apoyos económicos reclamados no forman parte del contenido

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

protegido de los derechos invocados no elimina la necesidad de analizar esa cuestión mediante una decisión de fondo.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido excluir de plano la competencia, bajo el argumento de que se trata de un aspecto presupuestario y administrativo. De ahí que, ante el planteamiento de una posible afectación, el Tribunal local se encontraba obligado a analizar si dicha reducción afectó sus derechos político electorales.

Por eso, en mi concepto, no era jurídicamente sostenible cerrar la puerta al análisis electoral sin antes verificar si, en el caso concreto, esas adecuaciones presupuestales afectaron alguno de los derechos político electorales de la parte actora, en caso de concluir que no existe tal afectación, emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la cual se dé respuesta a los planteamientos expuestos ante esa instancia, con lo cual se le garantizaría su derecho a una tutela judicial efectiva.

Por estas razones, estimo que no podía resolverse por parte del Tribunal local la controversia planteada mediante una declaratoria de incompetencia, pues estaba obligado a asumir competencia formal y realizar un análisis de fondo.

En consecuencia, mi postura es que se debió revocar el acuerdo impugnado, a efecto de ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, emitiera una resolución de fondo en la que determinara si, en el caso concreto, se actualizaba o no la vulneración a los derechos político-electorales alegados por la parte actora del juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-3/2026 Y ACUMULADO

MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.